



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 2793

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y considerando:

Que mediante queja con Radicado DAMA No. 32995 del 25-09-2003, se denunció la contaminación atmosférica generada por un **HATO DE SANTA ISABEL**, ubicado en la calle 1 C No. 27-23 (nueva), de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita el 13 de agosto de 2007, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. **8369** del 31 de Agosto de 2007; con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. 5158 de Febrero 26 del 2004, mediante el cual se instó al propietario o representante legal del establecimiento, para que implementara las medidas necesarias para el control de la contaminación atmosférica.

Con fundamento en lo anterior, esta entidad practicó visita de seguimiento el 13 de Agosto de 2007, al requerimiento No. **5158** de Febrero 26 del 2004, y emitió el concepto técnico No. **8369** del 31 de Agosto de 2007, mediante el cual se constató que: "**Situación Encontrada: en el momento de la visita se encontró que el establecimiento HATO SANTA ISABEL, ya no esta funcionando en la nomenclatura dada, y en la nomenclatura no funciona ningun local.**"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política establece en su artículo 8 que Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 85 parágrafo tercero, consagra como régimen general para las actuaciones policivas, el Decreto 1594 de 1984: "**PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas**

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2793

y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el mismo Decreto en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el Hato Santa Isabel, ya no se encuentra funcionando en las dicha dirección.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación ambiental en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja de Radicado No. 32995 del 16 de octubre de 2003, en contra del propietario del Hato Santa Isabel, de esta ciudad.

En consecuencia,

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: Archivar la documentación relacionada con el radicado DAMA No. 32995 del 25-09-2003, por presunta contaminación atmosférica.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE 22 OCT 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN
Subsecretaria General

Proyectó: J Gabriel Villamarín
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia